



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00804-00

ACCIONANTE: JOHANNA RAMIREZ PRADA

ACCIONADA: LATAM COLOMBIA ARLINES S.A, y MINISTERIO DE TRABAJO y SINDICATO DE LATAM ASOCIACIÓN SINDICAL AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. (ADALAC)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la presente acción se puede resumir así:

- Que, el día 1 de marzo de 2022 la actora inició una relación laboral con la empresa LATAM COLOMBIA AIRLINES S.A.
- Que en reunión sostenida con la empresa el 29 de mayo de 2023 se le indicó a la actora el deseo de no continuar con el contrato laboral, así que se firmó el mismo día entre las partes un acuerdo transaccional de terminación del contrato de trabajo a partir del 31 de mayo de 2023 de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6 de CST. No obstante, afirma que al momento de la suscripción de tal acuerdo no conocía el fuero pre pensional que ella tenía.
- Que con ocasión a un derecho de petición que presentara la actora la accionada dio respuesta el 28 de junio del año que avanza donde le respondió “(...) *Se pone de presente que la empresa le reconoció y pagó la liquidación de salarios y de prestaciones sociales, junto con la bonificación transaccional de 45 millones de pesos pactada. En tal sentido, las obligaciones de ley se encuentran satisfechas, así como el pago de la suma transaccional, el cual tiene plenos efectos vinculantes. Por lo anterior, la empresa no accede a sus peticiones de reconocimiento de cotizaciones a pensión y salud, salarios y otros descritos en la comunicación que se contesta, como quiera que el acuerdo transaccional es definitivo y la empresa no lo reconsiderará (...)*”.
- Señala que la actora tiene fuero de prepensionada por cuanto cuenta con 1.150 semanas de cotización en el sistema y le faltan 2 años para cumplir con la edad pensional, por tanto, solicita mediante la presente acción Constitucional que “1. *Se ordene la protección especial e inmediata de los derechos vulnerados a la tutelante, atendiendo a la vulneración ejercida por la empresa LATAM, especialmente por violar los derechos a la estabilidad laboral reforzada. 2. Se ordene a la empresa LATAM el reintegro inmediato de la tutelante al cargo que venía ejecutando o uno de igual categoría, junto con el pago de los salarios dejados de percibir, 3. Se ordena a la empresa respetar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con fuero de pre-pensionado, en este caso a la tutelante*”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y móvil.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del diez (10) de agosto del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas, quien dentro del término contestaron así:

Asociación sindical Aerovías de integración regional S.A. Aires S.A. – ADALAC: manifiesta que la actora no está vinculada como asociada a tal colectividad. Indica que “es dable concluir que lo que se persigue es cuestionar la validez del contrato de transacción (acuerdo transaccional), situación que debe ser sometida a estudio desde la óptica de la ineficacia o la nulidad del acto o contrato, a través de un procedimiento ordinario laboral, que recae en la jurisdicción de los jueces del trabajo.

Si la trabajadora hubiese sido miembro de la Organización Sindical ADALAC, se le habría proporcionado la asesoría legal del caso, lo que posiblemente habría evitado que diera su consentimiento en el acuerdo que ahora impugna en el ámbito Constitucional”. Por tal razón solicita desestimar la presente acción constitucional por improcedente, y en consecuencia, ordene desvincular de la presente acción a la mencionada.

Ministerio de trabajo: Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, por falta de legitimación por pasiva, “teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante”.

Latam Colombia Arlines S.A: A su turno, la accionada manifiesta entre otros argumentos que es improcedente la presente acción y solicita se niegue la misma por cuanto:

No se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que la “terminación del contrato laboral de la accionante fue el 29 de mayo de 2023, es decir hace más de dos (2) meses.

No se cumple el requisito de subsidiaridad por cuanto existen otros medios para debatir las diferencias laborales ya que no hay derechos fundamentales vulnerados.

Inexistencia de acción u omisión susceptible de vulneración de derechos fundamentales por cuanto carecen de sustento y veracidad. Indica que la actora laboro con la accionada desde el “01 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023 en el cargo de BUSINESS PARTNER HR, teniendo en cuenta las competencias acreditadas con su experiencia laboral. Es una profesional quien se ha desempeñado en el área de Gestión Humana experiencia que acreditó (antes de vincularse con mi representada) como “Jefe División de Gestión Humana” en el Fondo Nacional del Ahorro. Relacionó en su hoja de vida: “Ejecutiva con más de 20 años de experiencia en empresas del sector privado y público en áreas estratégicas y operativas de la gestión del talento humano (...) Profunda experiencia desarrollo de estrategias efectivas de selección de personal y retención del mismo, desarrollo y compensación, bienestar, clima organizacional, gestión de cultura, sistemas de seguridad y salud en el trabajo, generando valor a la

entidad, al negocio y a sus empleados.”

Que una de las funciones que desempeñaba con la accionada era de “Desarrollar y recomendar soluciones a la línea ante una variedad de temas de recursos humanos: reclutamiento y selección, compensaciones, relaciones laborales, gestión del desempeño, desarrollo de carrera, inducción y entrenamiento, entre otras” de manera que “al haber sido BUSINESS PARTNER HR de LATAM y en observancia a sus funciones como líder de relaciones laborales, conocía las implicaciones del acercamiento para la finalización por mutuo consentimiento de las relaciones laborales”

Por ultimo en cuento a la vulneración al derecho del trabajo y el mínimo vital menciona que la actora cuenta es propietaria del inmueble identificado con FMI 50C-1373949 ubicado en la Carrera 2 No 70-51 de la ciudad de Bogotá, que cuenta con fuentes alternativas de ingreso, “como las provenientes del negocio del cual es propietaria y se encuentra denominado en la red social Instagram como “Kanastasia.co”, manifiesta que la accionada tiene hijos los que son mayores de edad, entre otros argumentos y pruebas anexas al escrito de contestación de la presente acción.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Al efecto, la sentencia No. T-340 de 1994, de la Corporación Nacional referida, indicó que *“la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En la sentencia T-638 de 1997, la Corte Constitucional citó sus providencias T-164 y T-340, ambas del mismo año, para señalar que *“la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.*

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que <<el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido>>” (se destacó).

Quiere ello significar que los asuntos contractuales no pueden examinarse en sede de tutela, por no ser el juez constitucional el encargado de ventilar los conflictos presentados en torno a las diferencias negócias.

Pues bien, como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte el reintegro al empleo que venía desempeñado con el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de *percibir así como se le respecte el derecho a la estabilidad laboral reforzada como quiera que según manifiesta cuenta con fuero de pre-pensionado*, así como que se inapliquen toda norma o directriz que sea contraria a los derechos fundamentales del accionante y en vista de que tal asunto es de talante eminentemente legal, es que se niega el amparo solicitado, conforme se verá reflejado ello en la parte dispositiva del presente pronunciamiento, dado que no media afectación al derecho fundamental anunciado en el escrito de tutela máxime, cuanto lo que se quiere en ultimas es que se declare la invalidez del contrato de transacción suscrito de mutuo acuerdo entre las partes del presente asunto.

Como es conocido la jurisprudencia ha sido generosa y clara en tratándose de despido laboral independientemente de la causal en que el mismo se soporte si se observa que en ellos se demuestra un perjuicio irremediable y el trabajador se encuentra en estado de discapacidad, quienes para ellas prima una protección reforzada como es el requisito adicional de una justa causa el consentimiento o permiso por parte del Ministerio del Trabajo y Protección Social para el despido laboral.

“Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación”¹.

Por tal razón, se ordenó oficiar a la accionada poniéndole en conocimiento la presente acción, ello para que ejerza su derecho a la defensa; ante tal requerimiento se allegó respuesta y de las pruebas aportadas se observa que el actor suscribió el 01 de marzo de 2022 un contrato de trabajo en el cargo de BUSINESS PARTNER HR y que este término el día hasta el 31 de mayo de 2023 con ocasión a la suscripción de mutuo acuerdo de un acuerdo de transacción el día 29 de mayo del año que avanza donde terminaban la relación laboral y acordaban el pago de la suma de \$45.000.000 más demás rubros por concepto de la liquidación laboral.

Frente a lo anterior y de los hechos expuestos en el escrito de tutela como de las pruebas allegadas no se advierten la ocurrencia de circunstancias que permitan concluir que la actora al momento de suscribir el documento de finalización de la relación laboral con la accionada estuviera inmersa en alguna causal de ineficacia, por alguna condición especial de salud que requiriera una protección especial constitucional y o algunas de las demás causales mencionadas en la jurisprudencia ya referida.

Tampoco se observa que la actora desconociera las consecuencias jurídicas debido a la suscripción de dicho acuerdo, pues como lo menciona el accionado por la calidad del trabajo que desempeñaba y la experiencia laboral que ostentaba la actora le era familiar esta clase de acuerdos entre

¹ Sentencia SU087/22 del 9/03/2022. Referencia: expediente T-8.334.269. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

empleadores y trabajadores; y ello se extrae de las funciones que la actora desempeñaba y que la accionada trae a colación “*Desarrollar y recomendar soluciones a la línea ante una variedad de temas de recursos humanos: reclutamiento y selección, compensaciones, relaciones laborales, gestión del desempeño, desarrollo de carrera, inducción y entrenamiento, entre otras*” y por último tampoco se demostró la vulneración de los demás derechos fundamentales que considera vulnerados pues conforme a las pruebas allegadas por la accionada se puede corroborar la no vulneración al derecho del trabajo pues en este caso fue por voluntad de la actora quien decidió dar por terminada su situación laboral con la accionada suscribiendo el acuerdo de transacción que allegaron y donde se corrobora que tenía pleno conocimiento de la negociación a realizar igual ocurre con el derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y móvil.

Y no de menor importancia, es del caso recordar que, en lo que a la tutela refiere, se fijaron tanto por el constituyente secundario como por el legislador extraordinario, un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de mecanismos judiciales alternos de defensa que válida e idóneamente permitan hacer cesar la perturbación o prevenir la misma. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se ha dado a conocer como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio, razón por la cual habrá de ceder ante los otros medios judiciales para el efecto dispuestos.

Igualmente, y como bien es sabido, existe el principio de la especialidad, que sirvió de base a la creación y perfeccionamiento de las distintas jurisdicciones, el que estaría siendo amenazado toda vez que al permitirse el ejercicio de la acción de tutela en forma indiscriminada, llegaría el momento en que el mecanismo “*residual*” se convertiría en principal medio para ser interpuesto no sólo en las diferentes instancias del proceso sino a cambio de éste, o apelándose a esta por encima y antes de otras acciones de ley para el efecto dispuestas, viniendo así a suplir todos los medios que permiten acceder normalmente a la administración de justicia y, lo que es más grave, llegando a convertirse en un instrumento único de petición ante los jueces, con menoscabo de la estructura judicial.

La coherencia es rasgo característico de todo orden máxime el legal y es evidente que, como ya se ha dicho, un sistema jurídico, cuyo sentido y razón radican precisamente en el imperativo de introducir criterios ordenadores de la vida en sociedad con arreglo a los principios y valores que la inspiran y sostienen, está llamado a ser coherente para no caer en el absurdo de convertirse precisamente él en motivo de confusión.

Concebido así, el proceso cumple una función garantizadora del derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación, ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan, tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución.

Por último y por lo dicho anteriormente es que el despacho no encuentra tampoco vulneración alguna de los derechos invocados como derecho al

trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y móvil.

Como en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías que debió recurrir el accionante, tanto de carácter judicial como administrativo, encuentra el juzgado, en razón a los postulados arriba apuntados, que la presente acción se habrá de negar, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de este proveído.

Se negará la acción de tutela reclamada, ya que, por un lado, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y, por el otro, los derechos que reclama tampoco resultan claramente legales o constitucionales, para eventualmente reconocer la tutela como mecanismo transitorio pues de las pruebas allegada no se demostró una real vulneración, contrario a ello la accionada con las pruebas aportadas desvirtuó lo pretendido en la presente acción.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo reclamado por JOHANNA RAMIREZ PRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**